



Proyecto: El régimen de exportación de scraps de productos electrónicos afectados al régimen de la ley de promoción económica 19640.

Informe de avance:

### **Los residuos y el derecho ambiental en el ámbito industrial**

Natalia Marina Belvedere

DICIEMBRE 2012

## **Los residuos y el derecho ambiental en el ámbito industrial**

*I. Introducción – II. El derecho ambiental. Breves Nociones- III. Evolución del derecho ambiental. La reforma constitucional de 1994 – IV. Distribución de competencias y poder de policía ambiental – V. Los RESIDUOS en el marco del derecho ambiental: legislación nacional, provincial y municipal – VI. Proyectos legislativos actuales en el ámbito local – VII. Las vías de solución: Reutilización y Reciclado –VIII. Conclusión.*

### **I.- Introducción**

La vida humana se desarrolla imprescindiblemente en relación con la naturaleza, motivo por el cual la problemática ambiental y su creciente complejidad, ha tomado especial relevancia en diversos ámbitos. Esto es así, por que la era industrial le otorgó al hombre la posibilidad de obtener por medios automatizados mayores cantidades de producción en menos tiempo. Lo que generó un importante impacto en el medio ambiente siendo los residuos ocasionados por las actividades industriales uno de los factores desencadenantes de aquel efecto. Esto hizo imperante la necesidad de normas que regulen la materia de modo que se obtenga a través de programas de “desarrollo sustentable” métodos de prevención y resarcimiento en caso de daño, todo ello en aras de fortalecer la calidad de vida de los seres humanos.

En el presente trabajo, abordaremos en primer lugar, la distribución de competencias en materia ambiental para posteriormente abordar la efectiva aplicación de los principios constitucionales en la actualidad, con énfasis en el tratamiento de los residuos industriales en nuestra provincia y ciudad. Lo que nos permitirá finalmente concluir en cuáles son las políticas llevadas a cabo para paliar tal problemática y las proyecciones que se realizan para tal fin en los diferentes ámbitos.

### **II. El Derecho Ambiental. Breve Nociones.**

El derecho ambiental es una de las ramas más nuevas y específicas dentro del Derecho. Se lo define como al conjunto de principios y normas jurídicas que regulan la conducta individual y colectiva con incidencia en el ambiente.

Se caracteriza por ser multidisciplinario por usar principios de otras ciencias. Se lo vincula al Derecho Público en la faz administrativa y sancionadora en razón de su carácter sistemático y por los intereses tutelados.

A su vez, tiene relación con el Derecho Privado, por ser preventivo y reparador de daños particulares.

Dicho esto y previo a introducirnos en las particularidades de la legislación ambiental, es necesario que el lector conozca el concepto de medio ambiente, por ser este el bien jurídico protegido.

El ambiente, según el Grupo de Estudios Ambientales de la Universidad de Luján, es la sistematización de diferentes valores, fenómenos, y procesos tanto naturales como sociales, que condicionan, en un determinado tiempo y espacio histórico, la vida y el desarrollo de organismos vivos, en una simbiosis integradora de relaciones de intercambio del hombre con las consiguientes repercusiones para el ambiente y el propio desarrollo de la vida humana. (López Alfonsín, 2012, p 9).

El medio ambiente o entorno, traducción de la expresión inglesa “environment”, comprende a un ambiente natural y a otro inducido o cultivado. (Zucherino, y Moreno Rithner, 2007, p 352)

### **III.- Evolución del derecho ambiental. La reforma constitucional de 1994.**

Con la Revolución Industrial nace la imperante necesidad de normativas para preservar el medio ambiente, que se vio acrecentada en el tiempo, en cuanto el hombre hace cada vez más suya la posibilidad de producir mayores cantidades en menor tiempo, gracias a las máquinas cada vez más avanzadas.

Se pueden señalar como puntos de inflexión en la evolución del derecho ambiental: el periodo anterior a la reforma constitucional de 1994, la reforma constitucional en sí y lo acontecido a partir del 2002, con las llamadas leyes de presupuestos mínimos.

Hasta la reforma constitucional de 1994, la legislación está dada por la surgida específicamente para cada recurso: agua, suelo y aire.

Ahora bien el derecho ambiental ha adquirido rango constitucional con la reforma constitucional de 1994 a través de su artículo 41, que dispone:

*“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.*

*Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio*

*natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.*

*Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.*

*Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos".*

De esta manera se logró incorporar herramientas jurídicas a fin de garantizar la protección del medio ambiente, reconociéndole a todos los habitantes el derecho a gozar de un ambiente sano, equilibrado, y apto para el desarrollo humano, sin que las actividades productivas afectan las generaciones futuras. Asimismo, deja sentado el deber de recompensar en oportunidad del daño, reforzando así lo ya establecido por legislación civil en cuanto a la indemnización.

Y finalmente, en sus últimos párrafos establece la competencia de la Nación a fin de dictar los presupuestos mínimos en materia ambiental y el deber de las provincias de complementarlos.

#### **IV.- Distribución de competencias y poder de policía ambiental.**

A partir de la reforma, la legislación respecto de materia ambiental corresponde a la Nación que debe asegurar la protección mínima de manera unificada para todo el territorio nacional, mientras que la complementación de esos presupuestos les corresponde a las autoridades provinciales.

El significado de la protección mínima ha dado lugar a diversas divergencias doctrinarias. La ley 25.675, ley general del medio ambiente, definió el concepto de presupuesto mínimo como "toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable"

Siguiendo la opinión del constitucionalista Humberto Quiroga Lavié, es dable señalar que el precepto del artículo 41 ha cambiado la dinámica del federalismo en nuestro país. Advierte sin embargo que "... dictar bases no puede significar la regulación completa de la materia ..." sino que los presupuestos mínimos deben establecer los fines, los objetivos de protección ambiental, y no los medios, los que serán regulados por cada provincia de acuerdo a sus necesidades. "En todos los casos deben ser las legislaturas

locales las encargadas de dictar las leyes complementarias, y no un decreto reglamentario", dado que en ningún caso la facultad de complementar los presupuestos mínimos puede ser una potestad reglamentaria de carácter ejecutivo (sea el Ejecutivo Nacional o los Ejecutivos provinciales), sino que es una actividad legislativa exclusiva de las legislaturas provinciales. (Quiroga Lavié, 1996b, p 950).

Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Villivar, Silvana N. c\ Provincia del Chubut y Otros”, dejó sentado su postura en cuanto lo que dispone el tercer párrafo del art. 41 de la Constitución Nacional: “Según dicho artículo, corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección y a las provincias, las normas necesarias para complementarlas, ya que complementar supone agregar alguna exigencia o requisito no contenido en la legislación complementada”. Surge de la tesis de la Corte dos supuestos: 1) que la norma provincial se superponga a la nacional con una exigencia o requisito más protector o, 2) que se agregue un contenido en donde no lo había.

En el marco provincial, la Constitución de Tierra del Fuego, en su art. 25 dispone: todo habitante tiene derecho a gozar de un medio ambiente sano. Este derecho comprende el de vivir en un ambiente físico y social libre de factores nocivos para la salud, la conservación de los recursos naturales y culturales y los valores estéticos que permitan asentamientos humanos dignos, y la preservación de la flora y la fauna.

Resta delimitar la función de los municipios en el poder de policía, en lo que se refiere al derecho ambiental.

Según los artículos 5, 75, inc. 30 y 123 de la Constitución Nacional los municipios disfrutan de autonomía institucional, política administrativa y económico financiera, de segundo grado derivada del poder provincial ya que son las provincias las encargadas de reglar el alcance y contenido de dicha autonomía. Esto es así también en referencia a los temas ambientales, ello es, las potestades municipales dependerán de la voluntad provincial. Ahora bien, la doctrina es conteste en remarcar que dado que la materia ambiental está estrechamente vinculada con los clásicos poderes de moralidad, seguridad, higiene, y salubridad, el poder de policía comunal debería ser una de las mayores fuentes del Derecho Ambiental. Así, el municipio deberá ejercer las competencias ambientales a través del dictado de ordenanzas y reglamentación correspondiente a cargo del ejecutivo, dentro de los límites que vienen impuestos por las relaciones de supra y subordinación con el ordenamiento provincial y el nacional.

Así, la Constitución de nuestra provincia reconoce en su Artículo 169, al municipio autonomía institucional, lo que le permite establecer su propio

orden normativo mediante el dictado de cartas orgánicas, gobernándose conforme al mismo y con arreglo a la Constitución.

Y en su artículo, Artículo 173, la provincia reconoce a los municipios y a las comunas la competencia de “Ejercer sus funciones político administrativas y en particular el poder de policía, con respecto a diversas tareas, entre ellas en su inciso g, la protección del medio ambiente, equilibrio ecológico y paisaje”.

Ahora bien, demarcado el camino constitucional nacional y provincial, es posible poder realizar a esta altura algún tipo de reflexión acerca del reparto de competencias en materia ambiental. Sin perjuicio de que el art. 41 de la Constitución Nacional dispone que la Nación deberá dictar los presupuestos mínimos en materia ambiental y las provincias, deben complementar a aquellos, actualmente, es imperante la necesidad frente a la complejidad de la problemática ambiental que se ponga en práctica el concepto de concertación a través de acuerdos, convenios, adhesiones, que permitan coordinar esfuerzos y aunar decisiones en aras del beneficio de todos los órganos de gobierno.

Dicho esto, es ilustrativo recordar las palabras del Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Ricardo Lorenzetti, en el reciente Acto de Apertura de la Reunión Preparatoria del Congreso Mundial sobre Justicia, Gobernanza y Derecho para la Sustentabilidad Ambiental , donde apuntó: “si la cuestión ambiental queda limitada a los ambientalistas, sabemos que las sociedades no van a cambiar, es necesario que existan otros participantes, principalmente institucionales de todos los niveles”. En esa oportunidad citó, el denominado caso del Río Riachuelo en el cual Corte Suprema resolvió ordenar a tres poderes, es decir al estado nacional, al estado provincial y a la ciudad de Buenos Aires, que presenten un plan para la limpieza de este río y, al mismo tiempo, crear un control social participativo para que las organizaciones sociales que viven en la zona puedan controlar el cumplimiento de esta sentencia.

Esto último no sólo clarifica la idea de concertación a fin de obtener una apropiada política ambiental, sino que nos deja como corolario el compromiso del Poder Judicial como colaborador y arbitro institucional en la resolución de estos conflictos.

## **V.- Los RESIDUOS en el marco del derecho ambiental: legislación nacional, provincial y municipal.**

Conforme a los principios constitucionales sentados precedentemente, nos avocaremos a la recepción de los mismos en materia de residuos en los tres niveles gubernamentales.

En primer instancia, definimos a los residuos como el material que queda como inservible después de haber realizado un trabajo u operación, el resto de la sustracción y de la división.

De la clasificación existente de residuos, abarcaremos lo concerniente a residuos industriales, en referencia a la normativa nacional, provincial y por último, municipal.

Antes de la reforma constitucional de 1994, ya se había sancionado en 1992, la ley 24.051 de residuos peligrosos, ésta es de las denominadas normas mixtas, toda vez que contiene disposiciones federales, disposiciones de derecho común, e incluso algunas que se emplean en uno y otro carácter. Esta ley estableció las normas administrativas aplicables a las actividades de generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos en lugares sometidos a jurisdicción federal, invitando a las provincias y a los municipios a dictar normas de igual naturaleza. Asimismo, reguló la responsabilidad civil y penal por daños ocasionados con los residuos peligrosos

La ley fue reglamentada mediante Decreto PEN N° 831 del año 1993.

Luego de la sanción de la ley 24.051, las provincias en su mayoría adhirieron al texto de la ley 24.051, en tanto algunas pocas han sancionado sus propias normas de gestión de residuos peligrosos, industriales o especiales.

Tal como fuera reseñado en los párrafos precedentes, en julio del 2002, por imperativo del art. 41 de la Constitución Nacional, el Congreso de la Nación, sancionó la ley 25.612 que estableció los presupuestos mínimos de gestión integral de residuos de origen industrial y de actividades de servicios.

En primer lugar, define al proceso industrial como toda actividad, procedimiento, desarrollo u operación de conservación, reparación o transformación en su forma, esencia, calidad o cantidad de una materia prima o material para la obtención de un producto final mediante la utilización de métodos industriales. Y agrega que se entiende por actividad de servicio, toda actividad que complementa a la industrial o que por las características de los residuos que genera sea asimilable a la anterior, en base a los niveles de riesgo que determina la ley antes mencionada.

En segundo término, define al residuo industrial como a cualquier elemento, sustancia u objeto en estado sólido, semisólido, líquido o gaseoso, obtenido como resultado de un proceso industrial, por la realización de una actividad de servicio, o por estar relacionado directa o indirectamente con la actividad, incluyendo eventuales emergencias o accidentes, del cual su poseedor productor o generador no pueda utilizarlo, se desprenda o tenga la obligación legal de hacerlo.

Tierra del Fuego cuenta con una importante legislación en la materia con regulaciones específicas en el tratamiento de los residuos: La ley N° 55 de medio ambiente reglamentada por N° 1333/93 y la ley N° 105 de residuos.

En el ámbito que nos ocupa debemos resaltar que la ley 55 impone normas a las empresas que se radican en la provincia de Tierra del Fuego, especialmente en el tema impacto ambiental.

En este orden, en su artículo 12 de la ley 55 establece que la provincia a través de la autoridad de aplicación de la ley promocionará y desarrollará métodos, tecnologías y sistemas de reciclado de residuos u otros procesos de transformación.

Es importante destacar que la ley nacional al igual que la provincial prohíbe la importación, introducción y transporte de todo tipo de residuos, provenientes de otros países al territorio nacional, y sus espacios aéreo y marítimo, con excepción del tránsito de aquellos residuos, previsto en convenios internacionales.

Ahora bien, la Ley 105 de residuos peligrosos, fija las pautas básicas de la política provincial de Tierra del Fuego creando un registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos y generando una serie de disposiciones necesarias para la protección del medio ambiente.

Es importante destacar aquí que los traslados desde la provincia hacia otro territorio requerirán de documentación importante y necesaria a los efectos de ser trasladados: el Certificado Ambiental y el manifiesto.

El Certificado Ambiental es un requisito necesario para que la autoridad que en cada caso corresponda, pueda proceder a la habilitación de las respectivas industrias, transportes, plantas de tratamiento o disposición y otras actividades en general que generen u operen con residuos peligrosos .

La ley pone en cabeza de los generadores de residuos y de los transportistas que trasladen este tipo de mercadería la obligación de documentar la operación a través de un instrumento que llevará la denominación de "manifiesto". Este documento deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 13 de la referida ley 105.

La ley también contempla las obligaciones de los generadores de residuos, los transportistas de las plantas de tratamiento de éstos y describe las responsabilidades y las consecuentes sanciones en el caso de ser incumplidas.

La reglamentación provincial es coincidente con la ley nacional N° 25612: como vimos tanto la ley nacional como la provincial establecen los requisitos para el traslado de los residuos, pero en el caso de exportaciones a esta reglamentación debemos agregarle la legislación aduanera al respecto.

Sabido es que para que los residuos sean considerados mercadería a los efectos de la ley aduanera, es necesario que cumpla los impuesto en los artículos 10 y 11 del Código Aduanero.

La definición de mercadería, como todo objeto susceptible de ser importado o exportado, comprende los bienes, artículos y productos, enumerados ordenadamente en las distintas secciones del Sistema Armonizado de designación y codificación de mercaderías de Bruselas, 1983, al que se refiere el art. 11 del C.A., lo que genéricamente se conoce como la "Nomenclatura" (Borruto, 2010).

Se trata de un sistema de ordenamiento de mercaderías, pero no todas las mercaderías, solamente aquellas que pueden ser transportadas.

Consecuentemente con solo fijarnos si los residuos se encuentran en el Nomenclador podemos aseverar que es mercadería y consecuentemente puede ser exportada. Debe recordarse como ya se expusiera que existe prohibición legal de importar residuos.

En efectos, los residuos tiene posición arancelaria y específicamente los industriales clasifican en la partida 26, 27, entre otros, del Nomenclador del MERCOSUR.

Por lo tanto, los residuos además de los requisitos impuestos por las leyes comentadas, estos son Certificado Ambiental y el manifiesto, deben cumplir con la documentación aduanera al respecto.

Así el Artículo 263 del Código Aduanero dispone que los residuos que tuvieren valor comercial, resultantes de cualquier perfeccionamiento o beneficio a que hubiese sido sometida la mercadería importada temporariamente, en el supuesto de importarse para consumo se hallaran sujetos al pago de los tributos correspondientes. A tal fin los residuos se clasificaran arancelariamente y se valoraran según el estado en que se encontraren.

Ahora bien, en el trabajo de investigación realizado hasta el momento y según las encuestas, objeto de otro informe, surge que el scrap no se puede exportar desde el área aduanera especial, quedando únicamente con

posibilidad de ser exportado desde nuestra Provincia, los rezagos. Como referí precedentemente, este tema va a ser ampliado en los informes siguientes.

## **VI.-Proyectos legislativos actuales en el ámbito local.**

En virtud del crecimiento y desarrollo de la actividad industrial en nuestra ciudad tenemos un fuerte impacto en materia de residuos industriales, lo que obligó a las autoridades municipales a trabajar en coordinación con el gobierno provincial, las empresas y con la colaboración de la aduana, en el proyecto de ordenanza municipal referido al tratamiento de residuos industriales

En este sentido, se creó el Ente Mixto para reorganizar la zona industrial de la ciudad de Río Grande, integrado por el Municipio local, la Provincia y firmas fabriles del sector privado, y así avanzar con distintos temas como la plazaleta fiscal y la gestión de residuos industriales.

Actualmente, el tratamiento de los residuos industriales no peligrosos se encuentra regulado por la ordenanza municipal 2941/11 que en su art. 22 de , dispone: “Todo material de desecho generado por las fábricas, como ser scrap industrial, material de embalaje y material defectuoso producto del proceso industrial, a excepción de los residuos domiciliarios, no podrán ingresar directamente al relleno sanitario sin previa clasificación y tratamiento adecuado que asegure la mayor minimización posible y condición de inocuidad, a partir de acción producida por el propio generador o por las empresas recicladoras registradas para dicho fin. Los mencionados materiales deberán contar con acreditación de control de destrucción certificado por la autoridad competente como condición previa a la solicitud de ingreso al relleno sanitario.”

En relación a este tema hay que tener en cuenta que todo lo que un operador industrial no pueda vender, tiene como destino final el relleno sanitario, teniendo la ciudad menos espacio para el enterramiento de residuos, lo que en definitiva, hace imperante a todas luces la mayor reutilización posible de los residuos industriales.

Ahora bien, en cuanto a los residuos industriales en general, excluyendo a los tóxicos, recientemente la legislatura provincial convirtió en Ley el Libre Deuda Ambiental, lo que significa que una vez reglamentada la nueva ley obligará, a que las empresas radicadas en Tierra del Fuego bajo el régimen de la 19640 deban contar con esta certificación para poder sacar sus productos de la provincia.

La norma que establece la trazabilidad de los desechos fabriles, es modelo en la Argentina ya que, con su reglamentación, Tierra del Fuego se convertirá en la primera provincia del país en contar con una certificación del

tratamiento de sus propios residuos. Esto implica el seguimiento exhaustivo de los residuos generados en la industria.

Desde ahora, la certificación denominada “Libre Deuda Ambiental” (LDA) obligaría a las empresas industriales radicadas en la provincia a presentar detalle completo del destino que se les da a los residuos generados por la actividad fabril, incluyendo a todos los desechos industriales. Sobre este punto cabe destacar que no está comprendido el tratamiento de residuos tóxicos. Esta “trazabilidad”, se determinará mediante la declaración del modo de tratamiento, reciclado y disposición final de los residuos, acción que deberá ser informada a la autoridad de aplicación, la que otorgará el “Certificado de Libre Deuda Ambiental” sin el cual no se aprobarán proyectos productivos a las empresas en falta.

A fin de analizar la viabilidad del proyecto de ley, los parlamentarios consideraron que el Libre Deuda Ambiental es de extrema necesidad para Tierra del Fuego que cuenta con una actividad fabril de características importantes con un alto volumen de desechos y scrap y de esta forma el Gobierno estará facultado para administrar y controlar todo lo que tiene que ver con residuos industriales pudiendo establecer parámetros de porcentajes de reciclado y en qué medidas los desechos no tratados afectan al medio ambiente.

## **VII.-Las vías de solución: Reutilización y Reciclado**

Como se dejó sentado en las líneas precedentes, la legislación provincial es conteste con la legislación nacional, cumpliendo ambas con el imperativo constitucional del artículo 41 de nuestra carta magna.

Ahora bien, al ser nuestra ciudad un polo industrial, se hace imperante, así como en otras regiones del país donde se concentran fábricas electrónicas, plásticas y textiles, complementar las leyes existentes en cuanto al destino final de los residuos industriales.

Para ello, es necesario implementar políticas de reciclado y reutilización con el objeto de minimizar los residuos que lleguen a los depósitos sanitarios.

Se debe diferenciar lo que es la reutilización y el reciclaje: en la reutilización se vuelve a utilizar el componente o el material tal como está, sin transformación alguna. En cambio, en el reciclado el material es tratado mediante algún proceso físico o químico para luego ser reinsertado en la cadena productiva.

Es dable señalar que la reutilización sigue siendo mejor opción que el reciclado ya que en el caso de reciclado aún se siguen generando cantidades de residuos.

Del trabajo de investigación realizado surge que las empresas electrónicas a fin de sacar el scrap de las plantas de producción proceden a incinerarla tramitando el certificado ambiental, venden o regalan estos desechos a empresas que se ocupan de reciclado, siendo en nuestra provincia aproximadamente ocho las empresas recicladoras.

Asimismo, la gestión de residuos está siendo atendida por las mismas empresas electrónicas, las cuales se destacan por alcanzar lo exigido por las normas ISO 140001.

En este marco, el Concejo Deliberante de Río Grande de la provincia de Tierra del Fuego, junto a los operadores fabriles , y otros sectores participantes, trabajaron este año en el proyecto de ordenanza mediante la cual se busca obtener finalmente identificación, formulación, evaluación y gestión asociada de proyectos de reciclado, reutilización, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos de origen industrial.

El proyecto contempla sanciones para las empresas que infrinjan sus obligaciones, en cuanto son responsables de los residuos que genere su actividad y de sus efectos o consecuencias en el ambiente, desde su generación hasta su disposición final.

Asimismo, busca otorgar uniformidad en los conceptos de scrap y rezagos industriales con la legislación provincial, cuya disparidad conceptual actual, hace crear marcos normativos dispares, teniendo como resultado la aplicación de diferentes tramites a nivel provincial y nacional.

Debido al crecimiento masivo del consumo y la obsolescencia inmediata que poseen productos electrónicos por sus frecuentes actualizaciones particularmente los sistemas de computación y de comunicación, han generado en los últimos tiempos un fuerte impacto ambiental repercutiendo en la salud de las personas.

Lo descripto justifica la necesidad de un marco normativo que permita encausar la disposición de los residuos imponiendo obligaciones a todos los operadores intervinientes: desde los fabricantes de los aparatos hasta los encargados de la reducción, reciclado y reutilización de sus componentes, pasando incluso por la educación de los propios consumidores.

De lograrse el dictado de una completa ordenanza municipal sumado a la reciente aprobación del proyecto de ley provincial del certificado de “libre deuda ambiental”, se podría decir que serían los primeros pasos a seguir en la obtención del marco normativo necesario a fin de conseguir paliar los conflictos

ambientales suscitados actualmente en materia de residuos, debido a que la legislación vigente tanto nacional como provinciales es en la teoría y en la práctica, insuficiente.

### **VIII.-Conclusión:**

El derecho ambiental es una rama de derecho prácticamente nueva, reconocido en nuestra Constitución Nacional recién en la reforma de 1994, cuyo artículo 41 dejó sentado las competencias en la materia a los distintos estados de gobierno.

Siguiendo el modelo constitucional, en el 2002 se sanciona la ley 25.612 de gestión de residuos industriales, quedando el deber de las provincias de complementarlos a través de su propia legislación.

Tierra del Fuego cuenta con la ley 55 de medio ambiente y la ley 105 de gestión de residuos. La municipalidad de Río Grande, mediante el dictado de ordenanzas, ha regulado la disposición final de los residuos provenientes de las actividades industriales. Siendo nuestra ciudad un polo industrial, no se ve ajena a la problemática actual en cuanto a las grandes cantidades de residuos generados por las actividades industriales.

Lo que tornó a la legislación vigente, nacional y provincial, insuficiente, en cuanto es imperante la necesidad de normativas concretas en prácticas de reutilización y reciclado, a fin de minimizar los residuos que lleguen a los rellenos sanitarios, y consecuentemente por medio de estas “nuevas actividades” generar más fuentes de trabajo.

El gobierno provincial y las municipios son conscientes de la exigencia de una nueva legislación, por lo que se encuentran avocados a proyectos legislativos, lo que recientemente tuvo como resultado la aprobación del proyecto de ley del “libre deuda ambiental”, que a la espera de su reglamentación, parece ser pionera e innovadora en el país.

### **Bibliografía y fuentes consultadas**

Borruto, M (2010) Comentarios a la ley 19640. Buenos Aires: Edutecne.

Recuperado de:

[http://www.edutecne.utn.edu.ar/ley\\_19640/comentarios\\_19640.htm](http://www.edutecne.utn.edu.ar/ley_19640/comentarios_19640.htm)

López Alfonsín, M (2010) Revista de Derecho Público-Derecho Ambiental. Tomo I;II;III. Rubinzal- Culzoni Editores.

Zuccherino R. M., Moreno Rithner M. J. (2007). Tratado de Derecho Federal, Estadual, Estatuyente y Municipal. LexisNexis.

Diccionario de la lengua española. Recuperado de <http://www.rae.es/rae.html>

La iniciativa de Laura Rojo fue aprobada en la legislatura El “Libre Deuda Ambiental” es Ley. Ushuaia Noticias. Recuperado de:

<http://www.ushuaianoticias.com/noticias/leer/11240-el-libre-deuda-ambiental-es-ley.html>

Residuos industriales: "Se debe lograr un marco regulatorio adecuado" Sur54.com, 02-11-2012 Recuperado:

<http://www.sur54.com/residuos-industriales-se-debe-lograr-un-marco-regulatorio-adeecuado-sostuvo-herndez-1>